

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-79/2018

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: JULIO CÉSAR
CRUZ RICÁRDEZ, ALFONSO
DIONISIO VELÁZQUEZ SILVA Y
LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ RUIZ

Ciudad de México, a dieciséis de mayo de dos mil dieciocho

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de: **1) REVOCAR** la resolución de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio de inconformidad identificado con la clave TEECH/JI/053/2018. En esta resolución se confirmaron los actos que fueron reclamados a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y a la Dirección Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas, contenidos en los oficios IEPC.SE.DEJyCE.447.2018 y IEPC.SE.DEAP.292.2018; **2) DEJAR SIN EFECTOS** los oficios de referencia, porque los titulares de las direcciones que los emitieron, carecen de

competencia para pronunciarse sobre la consulta formulada por el inconforme, y **3) ORDENARLE** al Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas, que dentro del término de cinco días contados a partir de que se le notifique la presente ejecutoria, se pronuncie sobre la consulta de referencia, puesto que dicho órgano es el órgano legalmente competente para ello.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	3
2. COMPETENCIA	7
3. PROCEDENCIA	8
4. ESTUDIO DE FONDO.....	10
4.1. Planteamiento del caso.	10
5. EFECTOS DE LA SENTENCIA.....	23
6. RESOLUTIVOS	24

GLOSARIO

Código Electoral:	Código de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección de Asociaciones Políticas:	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas
Dirección Jurídica:	Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
OPLE:	Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal responsable:	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Emisión de la norma. El catorce de junio de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del estado de Chiapas, el Código Electoral¹, mismo que en su artículo 194, numeral 1, fracción XII, estableció que **en el contexto de las campañas no podrá colocarse, fijarse o proyectarse propaganda electoral en espectaculares**, sean estos fijos, móviles o electrónicos, así como tampoco en paradas de automóviles, ni en tapiales².

¹ Decreto No. 181 consultable en la liga: <http://www.sgg.chiapas.gob.mx/po12/index.php>

² La versión electrónica de la vigésimo tercera edición del diccionario de la lengua española, actualización diciembre 2017, define la palabra Tapial como: (1. m. Encofrado de dos tableros paralelos con los que se construyen las tapias. 2. m. Pared o trozo de pared que se hace con tierra amasada. 3. m.rur.colocq.Seg.adral).

1.2. Consulta. El dieciséis de marzo de dos mil dieciocho³, el PRI presentó una consulta ante la Dirección de Asociaciones Políticas, relacionada con los alcances de la prohibición contenida en el artículo 194, numeral 1, fracción XII del Código Electoral.

En esencia, el recurrente solicitó que se le aclarara la discordancia de supuestos entre el orden federal y el local, debido a que el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales sí permite la colocación de propaganda electoral en la vía pública, al igual que el artículo 207 del Reglamento, que incluso establece requisitos de contratación.

Asimismo, le pidió que explicara si en el periodo de campaña del proceso electoral local, los candidatos locales y/o federales podían utilizar propaganda en espectaculares, o bien, colocar espectaculares con imágenes de candidatos federales y locales simultáneamente.

1.3 Apoyo interinstitucional. El veintiuno de marzo, el titular de la Dirección de Asociaciones Políticas solicitó la opinión técnica de la Dirección Jurídica con relación a la consulta efectuada.

1.4. Oficios impugnados. El veinticuatro de marzo, la titular de la Dirección Jurídica emitió el oficio IEPC.SE.DEJyCE.447.2018

³ A partir de este punto, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo mención en contrario.

mediante el cual señaló que, en su opinión, la colocación de propaganda electoral en espectaculares únicamente se encuentra permitida para los candidatos a cargos federales, estando expresamente prohibido para los candidatos a cargos locales.

En ese sentido, refirió que en cuanto al supuesto de que en dichos espacios se promocionen tanto candidatos a cargos federales como candidatos a cargos locales de manera conjunta, dependerá del contenido y exposición que reciban esos últimos, dado que al estar expresamente regulada una prohibición, se podría instaurar un procedimiento sancionador.

El treinta de marzo siguiente, el titular de la Dirección de Asociaciones Políticas emitió el oficio IEPC.SE.DEAP.292.2018, mediante el cual dio una respuesta similar a la consulta del PRI, con base en las consideraciones emitidas por la Dirección Jurídica.

1.5. Juicio local. El cinco de abril, el PRI promovió un juicio de inconformidad ante el Tribunal responsable, para impugnar los actos contenidos en los oficios IEPC.SE.DEJyCE.447.2018 y IEPC.SE.DEAP.292.2018⁴.

En la demanda expuso agravios con la pretensión de obtener, tanto la revocación de los oficios emitidos por las Direcciones del OPLE, como la inaplicación de la porción normativa del

⁴ Dicho juicio se identificó con la clave TEECH/JI/053/2018, del índice del Tribunal responsable.

artículo 194, numeral 1, fracción XII, que prevé que ***en el contexto de las campañas no podrá colocarse, fijarse o proyectarse propaganda electoral en espectaculares***, por considerarla inconstitucional.

1.6. Acto impugnado. El veinticinco de abril, el Tribunal responsable confirmó los actos impugnados, al considerar que no constituían un acto de aplicación del artículo 194, numeral 1, fracción XII, del Código Electoral. Con base en ello, el Tribunal responsable estimó que no era procedente pronunciarse respecto a la inconstitucionalidad planteada.

1.7. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintinueve de abril, el PRI promovió el presente juicio para impugnar la sentencia señalada en el punto anterior.

1.8. Remisión de constancias. El tres de mayo, el Magistrado Presidente por ministerio de ley de la Sala Regional Xalapa dictó un acuerdo en el que consideró que el conocimiento del presente medio de impugnación es competencia de la Sala Superior y remitió la demanda y anexos a esta instancia, con el argumento relativo a que la norma en controversia incide en el desarrollo de las campañas y en la propaganda electoral para todos los cargos públicos locales, incluyendo el de gobernador.

La documentación se recibió en esta Sala Superior en la misma fecha de su remisión.

1.9. Turno a ponencia. El tres de mayo, la Presidenta de esta Sala Superior integró el expediente en el que se actúa y lo turnó a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

1.10. Acuerdo de competencia. El quince de mayo, esta Sala Superior determinó que es competente para resolver el presente juicio porque consideró que la controversia planteada involucra derechos de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas que participan en todos los procesos electorales que se encuentran en curso en el estado de Chiapas, incluido el de Gobernador Constitucional.

1.11. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se radicó y admitió el expediente y se cerró la instrucción.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se impugna la sentencia del Tribunal responsable en la que se plantean cuestiones de constitucionalidad que se relacionan con el desarrollo de la campaña y propaganda electoral de los candidatos, entre otros, al cargo de gobernador en el estado de Chiapas.

La competencia se sustenta en los artículos 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1,

inciso a), de la Ley de Medios; así como en el acuerdo plenario emitido por esta Sala Superior en esta misma fecha.

3. PROCEDENCIA

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se expone enseguida:

3.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto impugnado, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de Genaro Morales Avendaño, quien promueve en representación del partido actor, con la calidad de representante propietario ante el Consejo General del OPLE, se identifica el acto impugnado, el medio para oír y recibir notificaciones y los ciudadanos autorizados para tal efecto, así como los hechos en que se basa la impugnación y los agravios respectivos.

3.2. Oportunidad. El juicio fue promovido dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, si se tiene en cuenta que la sentencia reclamada se le notificó personalmente al actor el veinticinco de abril y la demanda se presentó el veintinueve siguiente⁵.

3.3. Legitimación y personería. El juicio lo promueve el PRI, a través de su representante propietario ante el OPLE, cuya personería le fue reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado que rindió, por lo que se estiman satisfechos los requisitos que se analizan.

⁵ Foja 104 del Cuaderno Accesorio Único.

3.4. Interés jurídico. El inconforme tiene interés jurídico porque fue quien realizó la consulta impugnada en el juicio en el que se dictó la sentencia que se cuestiona y, ya que el sentido le fue adverso a sus intereses, es evidente que cuenta con interés jurídico para cuestionarla.

3.5. Definitividad. La legislación local en la materia no prevé algún recurso o medio de impugnación que se deba agotar de manera previa al presente juicio de revisión constitucional electoral, por lo que se tiene por colmado este requisito.

3.6. Violación de algún precepto de la Constitución General. El partido actor cumple con este requisito en su demanda, ya que manifiesta que la sentencia controvertida transgrede los artículos 9, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución General.

3.7. Violación determinante. Los hechos que motivaron el acto impugnado son determinantes porque están relacionados con las reglas que los partidos políticos, coaliciones y candidatos deben cumplir en materia de propaganda electoral en la elección de cargos públicos locales en el estado de Chiapas.

En ese sentido, se estima que son de relevancia porque tal regulación incide necesariamente en el desarrollo de las campañas electorales en esa entidad federativa, particularmente en lo referente a los derechos de libertad de expresión y acceso a la información.

3.8. Posibilidad y factibilidad de la reparación. Se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible porque, si resultaran fundados los agravios hechos valer se

SUP-JRC-79/2018

estaría en aptitud de corregir de manera oportuna la incertidumbre sobre algunas reglas relacionadas con la campaña electoral. Estas reglas derivan de la aplicación de una norma que versa sobre una prohibición en materia de propaganda electoral, que es contraria a la Constitución General.

En consecuencia, y toda vez que esta Sala Superior no advierte de oficio que se actualice alguna causa de improcedencia del juicio, ni que las partes hicieran valer algo en ese sentido, es procedente el estudio de fondo del asunto planteado.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso.

Este asunto tiene su origen en una consulta que fue formulada por el PRI al OPLE, con la finalidad de saber si los candidatos a cargos locales podrán o no, contratar publicidad en espectaculares, ya que existe una prohibición en la norma estatal que, a juicio del inconforme, se contrapone a la autorización que la norma federal otorga en ese rubro.

Al respecto, tanto la Dirección Jurídica como la Dirección de Asociaciones Políticas del OPLE contestaron la consulta del inconforme en el sentido de que existe una prohibición en el Código Electoral para los candidatos a cargos públicos locales, cuya inobservancia podría derivar en la sustanciación de un procedimiento sancionador.

Al emitir la resolución impugnada, el Tribunal responsable concluyó que la respuesta a la consulta no se podía entender como un acto de aplicación de la norma controvertida, por lo que no era procedente realizar pronunciamiento alguno respecto de los planteamientos de inconstitucionalidad que hizo el demandante, con base en las consideraciones siguientes:

- a) El asunto versa sobre una mera expectativa de derecho de realización incierta, dado que no se ha materializado o actualizado alguna condición que evidencie la necesidad de proteger algún derecho fundamental.
- b) No existe una afectación a la esfera jurídica del PRI, pues para que tal situación aconteciera, era necesario que el OPLE se pronunciara con base en el supuesto prohibitivo que establece la norma.
- c) Es necesario que intervenga un órgano jurisdiccional en el análisis de una ley que pudiera ser contraria a la Constitución General, pero esto sucede solo cuando la ley se aplique a un caso, lo cual no ocurre en esta ocasión.

4.1.1. Motivo de impugnación.

Para cuestionar la sentencia del Tribunal responsable, el PRI argumenta que el acto no está debidamente fundado ni motivado, pues parte de una premisa errónea al considerar que la respuesta otorgada a la consulta que formuló no constituye un acto de aplicación de la norma.

Por el contrario, señala que se encuentra en un supuesto de aplicación inminente, debido al proceso electoral local que se encuentra en curso, pues la norma no deja lugar a dudas respecto a quiénes serán los sujetos destinatarios de sus efectos jurídicos. Por esa razón, considera que la porción normativa que impugnó debió ser analizada por el Tribunal responsable desde una perspectiva constitucional.

En ese sentido, dado que el inicio del periodo de campañas electorales locales en el estado de Chiapas es inminente⁶, el demandante solicita que esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción, haga el análisis de la inconstitucionalidad planteado en el juicio de origen.

4.2. Competencia del titular de la Dirección de Asociaciones Políticas, para pronunciarse respecto de la consulta efectuada por el PRI.

Previo al análisis de la supuesta indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, esta Sala Superior advierte de oficio que los titulares tanto de la Dirección Jurídica como de la Dirección de Asociaciones Políticas **no tenían competencia para pronunciarse** respecto de la consulta efectuada por el PRI, en la que, sustancialmente, preguntó si

⁶ La etapa de campaña electoral para el cargo de gobernador inició el 29 abril y concluirá el 27 de junio y las campañas electorales para diputaciones locales y cargos municipales iniciará el 29 de mayo y concluirá el 27 de junio del año en curso.

los candidatos a cargos locales podrían o no, contratar publicidad en espectaculares.

En efecto, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que su estudio constituye **una cuestión preferente y de orden público que debe ser analizado de oficio** a fin de garantizar el respeto al debido proceso y evitar actos arbitrarios de los entes públicos⁷.

En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido que cuando un juzgador advierta, por sí, o a petición de parte, que el acto impugnado fue emitido por una autoridad incompetente, o es consecuencia de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarle efectos jurídicos⁸.

Lo anterior es así, ya que el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Federal, establece que "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Por otra parte, respecto a las consultas, este tribunal ha sustentado el criterio relativo a que, para efecto del

⁷ Véase la jurisprudencia 1/2013 de rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN". Consultable en jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2013. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pág. 212.

⁸ Véase resolución dictada en el expediente SUP-JRC-72/2014.

SUP-JRC-79/2018

funcionamiento esencial de las autoridades electorales administrativas, debe atenderse a las atribuciones que la legislación aplicable le conceda a cada uno de sus órganos internos⁹.

Por último, también se estima necesario señalar que la Sala Superior ha sostenido que, con base en esa potestad normativa, la autoridad administrativa electoral tiene la facultad de dar respuesta a las consultas que le sean formuladas, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral.

En el caso, del análisis de las constancias de este asunto, se advierte que el PRI le consultó al OPLE si los candidatos a cargos locales podrían o no, contratar publicidad en espectaculares, toda vez que existe una prohibición en la norma estatal que, a juicio del inconforme, se contrapone a la autorización que la norma federal otorga en ese rubro.

Del expediente también se desprende que tanto la Dirección Jurídica como la Dirección de Asociaciones Políticas del OPLE contestaron la consulta del inconforme en el sentido de que existe una prohibición en el Código Electoral para los candidatos a cargos públicos locales, cuya inobservancia podría derivar en la sustanciación de un procedimiento sancionador.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que ninguna de las direcciones señaladas, tienen facultades para contestar

⁹ Véase resolución dictada en el expediente SUP-RAP-118/2018.

las consultas realizadas por algún ciudadano, institución o partido político como la que le realizó el PRI al OPLE.

En efecto, respecto al oficio identificado con la clave: IEPC.SE.DEJyCE.447.2018, emitido por la Dirección Jurídica, se estima que no puede considerarse como una respuesta válida aún y cuando el PRI lo haya cuestionado ante el Tribunal responsable, porque el mismo carece de definitividad para ejercer efectos jurídicos frente al inconforme.

Lo anterior es así, porque de conformidad con lo previsto por el artículo 95 del Código Electoral, la Dirección Jurídica tiene, entre otras, las siguientes facultades:

- I) Auxiliar al Secretario Ejecutivo y a los órganos e instancias del Instituto de Elecciones en la prestación de servicios de asesoría sobre la normatividad en general y la electoral en particular;
- II) Apoyar a todas las áreas del Instituto de Elecciones con la asesoría que le sea requerida;
- III) Apoyar al Secretario Ejecutivo en la realización de las tareas de las comisiones;
- IV) Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en el trámite y substanciación de los medios de impugnación y de las quejas que se presenten;

SUP-JRC-79/2018

V) Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores;

VI) Atender y resolver las consultas sobre la aplicación del Código que al Secretario Ejecutivo le formulen las Comisiones y los diversos órganos del Instituto de Elecciones, con el objeto de conformar criterios de interpretación legal y, en su caso, precedentes a observar;

VII) Implantar los mecanismos de coordinación con las dependencias, entidades o instancias con las que, por necesidades del servicio y sus programas específicos, obliguen a relacionarse, previo acuerdo del Secretario Ejecutivo;

VIII) Auxiliar a las Direcciones y órganos operativos, técnicos y administrativos del Instituto de Elecciones en la formulación de proyectos de reglamentos, lineamientos, acuerdos, convenios y contratos relativos a los asuntos de sus respectivas competencias, para el mejor desempeño de las atribuciones de las áreas;

IX) Formular proyectos de reglamentos y acuerdos relacionados con la actividad electoral;

X) Elaborar los contratos o convenios en que el Instituto de Elecciones sea parte;

SUP-JRC-79/2018

XI) Tramitar y sustanciar los procedimientos de remoción en contra de los presidentes, secretarios técnicos y consejeros electorales de los consejos distritales y municipales, conforme a la normatividad que emita el Consejo General del Instituto de Elecciones, y demás disposiciones legales aplicables y,

XII) Las demás que le confiera este Código y otras disposiciones legales aplicables, y las que en el ámbito de su competencia le asigne el Secretario Ejecutivo.

De conformidad con lo anterior, la Dirección Jurídica emitió el oficio IEPC.SE.DEJyCE.447.2018, para atender una petición que le hizo el titular de la Dirección de Asociaciones Políticas, de forma interna entre ambas direcciones del OPLE.

Por ello esta Sala Superior considera que la emisión de **la respuesta** realizada por el titular de la Dirección Jurídica a la consulta del PRI **no constituyó**, en sentido alguno, **una determinación válida y definitiva para el PRI**, sino que, como ya se precisó, la misma solo se emitió dentro del contexto de una consulta interinstitucional, entre dos direcciones ejecutivas del OPLE, lo cual, inclusive como ya se precisó, tiene sustento normativo en ese sentido pero no definitividad ni efectos jurídicos frente a la ciudadanía, actores o partidos políticos.

Respecto al diverso oficio identificado con la clave IEPC.SE.DEAP.292.2018, mediante el cual, el titular de la Dirección de Asociaciones Políticas dio una respuesta similar a

SUP-JRC-79/2018

la consulta del PRI, con base en las consideraciones emitidas por la Dirección Jurídica, se estima que tampoco puede considerarse como definitivo y válido para surtir efectos jurídicos sobre la esfera jurídica del inconforme.

Lo anterior es así, toda vez que la Dirección de Asociaciones Políticas cuenta con las siguientes atribuciones:

I) Elaborar y proponer a la Junta General Ejecutiva, previa opinión de la Comisión de Asociaciones Políticas, el anteproyecto del Programa de Vinculación y Fortalecimiento de las Asociaciones Políticas;

II) Proyectar la estimación presupuestal para cubrir las diversas modalidades de financiamiento público que corresponde a los partidos políticos y candidatos independientes, en términos de este Código, a efecto de que se considere en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto de Elecciones;

III) Elaborar y someter a la aprobación de la Comisión de Asociaciones Políticas, el anteproyecto de Acuerdo del Consejo General por el que se determina el financiamiento público, así como los límites del financiamiento privado para los partidos políticos y Candidatos Independientes, en sus diversas modalidades y realizar las acciones conducentes para su ministración;

SUP-JRC-79/2018

IV) Apoyar las gestiones de los partidos políticos para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en términos de este Código;

V) Vigilar los procesos de registro de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas y realizar las actividades pertinentes;

VI) Verificar y supervisar el proceso de las organizaciones de ciudadanos para obtener su registro como Partido Político local y realizar las actividades pertinentes;

VII) Inscribir, en los libros respectivos, el registro de las agrupaciones políticas y partidos políticos locales, así como los convenios de fusión, frentes, coaliciones y candidaturas comunes;

VIII) Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y Agrupaciones Políticas y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto de Elecciones, verificando que los procedimientos de designación se encuentren sustentados documentalmente, y notificar a la Comisión de Asociaciones Políticas sobre los periodos de renovación de los órganos directivos;

IX) Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular;

X) Instrumentar las medidas tendentes a cerciorarse que las Asociaciones Políticas mantienen los requisitos que establece este Código para su registro;

XI) Revisar las solicitudes de registro de plataformas electorales, convenios de coalición y de candidatura común que presenten los partidos políticos y los Candidatos Independientes;

XII) Efectuar la revisión de las solicitudes de candidatos y sus respectivos anexos, así como en la integración de los expedientes respectivos;

XIII) Elaborar el proyecto de Acuerdo para determinar los topes máximos de gastos de campaña y precampaña;

XIV) Coadyuvar junto con la Comisión de Asociaciones Políticas en las tareas relativas a la organización de la elección de los dirigentes de los partidos políticos locales, cuando éstos lo soliciten y,

XV) Las que le confiera la ley, el Reglamento Interior y demás normatividad que emita el Consejo General¹⁰.

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional concluye que la Dirección de Asociaciones Políticas también carece

¹⁰ Artículo 91 del Código Electoral.

legalmente de facultades para contestar consultas como la que emitió el PRI en su oportunidad.

Lo anterior es así, porque como ya se evidenció, por una parte el Código Electoral no le otorga esas facultades, y por la otra, dicha legislación establece que es el Consejo General del OPLE, quien tiene entre otras, las siguientes facultades:

1) Implementar las acciones conducentes para que el OPLE pueda ejercer las atribuciones conferidas en la Constitución General y demás leyes aplicables, y,

2) Aprobar y expedir en general todos los reglamentos y acuerdos en los que se prevean las normas conforme a las cuales se instrumentarán las disposiciones referentes a la organización y desarrollo de los procesos electorales locales¹¹.

Asimismo, el Reglamento Interno del OPLE establece en su artículo 6, fracción VIII, que al Consejo General le corresponde para el cumplimiento de los fines constitucionales y legales, además de las atribuciones contenidas en el artículo 71 del Código Electoral, la atribución de dictar las previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones del referido Código Electoral y **desahogar las consultas que sobre la aplicación e interpretación de la misma se le formulen, en las materias de su competencia.**

¹¹ Artículo 71 del Código Electoral.

SUP-JRC-79/2018

En consecuencia, este órgano jurisdiccional concluye que la competencia para dar respuesta a la consulta hecha por el PRI, respecto a la utilización de propaganda electoral en anuncios espectaculares, le corresponde **única y exclusivamente al Consejo General** del OPLE y no a los titulares de las direcciones Jurídica y de Asociaciones Políticas, ambas del referido instituto político¹².

Lo anterior, al margen de que también esta Sala Superior advierte que el titular de la Dirección de Asociaciones Políticas no fundó su competencia para responder la consulta, porque las atribuciones que el Código Electoral le confiere son de naturaleza muy distinta a la pretendida.

Este titular no fundó la competencia debido a que, como ya se precisó, no existe disposición alguna que contemple que dicho funcionario tiene facultades para dar respuesta a las consultas que le sean formuladas por partidos políticos o candidatos con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento electoral.

¹² Resulta aplicable como criterio orientador, la tesis relevante XC/2015, de rubro: "CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 74 y 75.

SUP-JRC-79/2018

Por ello es que deben quedar **sin efectos** los oficios identificados con las claves: IEPC.SE.DEJyCE.447.2018 y IEPC.SE.DEAP.292.2018, emitidos respectivamente por la Dirección Jurídica y la Dirección de Asociaciones Políticas a través de los cuales dieron respuesta a la consulta formulada por el PRI, puesto que, como ya se precisó, es el Consejo General del OPLE el órgano competente para responder dicha consulta, por lo tanto, lo que procede es ordenarle al referido consejo que responda lo conducente.

Derivado de lo anterior, esta Sala Superior considera innecesario pronunciarse respecto de los agravios planteados por el partido actor en el presente recurso, así como improcedente la solicitud del inconforme consistente en que esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción, haga el análisis de la inconstitucionalidad planteada en el juicio de origen.

Lo anterior es así, porque de acuerdo con las consideraciones expuestas, los oficios -acto de aplicación de la norma impugnada- sobre los que se estableció la cadena impugnativa de la que deriva este juicio, deben quedar sin efectos con motivo del pronunciamiento de esta sentencia.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Derivado de lo expuesto en el apartado anterior, lo procedente es revocar la resolución impugnada y a su vez, dejar sin efectos los oficios identificados con las claves: IEPC.SE.DEJyCE.447.2018 y IEPC.SE.DEAP.292.2018,

SUP-JRC-79/2018

emitidos respectivamente por la Dirección Jurídica y la Dirección de Asociaciones Políticas a través de los cuales dieron respuesta a la consulta formulada por el PRI, porque el órgano competente para ello es el Consejo General del OPLE.

Ahora bien, dado que desde el veintinueve de abril pasado dieron inicio las campañas relativas al proceso electoral local en el estado de Chiapas para el cargo de Gobernador Constitucional y el veintinueve de mayo iniciará la etapa de campañas electorales para los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos¹³, se le ordena al Consejo General del OPLE que dé respuesta a la consulta del PRI, debidamente fundada y motivada, **en un lapso no mayor a cinco días naturales**, contados a partir de que se le notifique la presente sentencia.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada y a su vez, se **dejan sin efectos** los oficios identificados con las claves: IEPC.SE.DEJyCE.447.2018 y IEPC.SE.DEAP.292.2018, emitidos respectivamente por la Dirección Jurídica y la Dirección de Asociaciones Políticas a través de los cuales dieron respuesta a una consulta formulada por el PRI, relacionada con los alcances de la prohibición contenida en el artículo 194, numeral 1, fracción XII del Código Electoral.

¹³ El calendario electoral de Chiapas se puede consultar en la siguiente liga: http://iepc-chiapas.org.mx/calendario_electoral_2017_2018/CALENDARIO_DEL_PR_OCESO%20ELECTORAL_LOCAL_ORDINARIO_2017-2018.pdf

Lo anterior por las razones expresadas en el apartado 4 de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas, que proceda en los términos precisados en el apartado quinto de este fallo.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO